

2013/0088(COD)

31.10.2013

ENMIENDAS 71 - 189

Proyecto de informe
Cecilia Wikström
(PE516.715v01-00)

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 207/2009 sobre la marca comunitaria

Propuesta de Reglamento
(COM(2013)0161 – C7-0087/2013 – 2013/0088(COD))

AM_Com_LegReport

Enmienda 71
Marielle Gallo

Propuesta de Reglamento
Considerando 2

Texto de la Comisión

(2) La entrada en vigor del Tratado de Lisboa exige una actualización de la terminología del Reglamento (CE) nº 207/2009. Así, han de sustituirse los términos «marca comunitaria» por «marca europea». En consonancia con el enfoque común en cuanto a las agencias descentralizadas, aprobado en julio de 2012 por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, procede sustituir el nombre «Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)» por «Agencia de **Marcas, Diseños y Modelos** de la Unión Europea» (en lo sucesivo, «la Agencia»).

Enmienda

(2) La entrada en vigor del Tratado de Lisboa exige una actualización de la terminología del Reglamento (CE) nº 207/2009. Así, han de sustituirse los términos «marca comunitaria» por «marca europea». En consonancia con el enfoque común en cuanto a las agencias descentralizadas, aprobado en julio de 2012 por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, procede sustituir el nombre «Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)» por «Agencia de **Propiedad Intelectual** de la Unión Europea» (en lo sucesivo, «la Agencia»).

Or. en

Enmienda 72
Sajjad Karim

Propuesta de Reglamento
Considerando 9

Texto de la Comisión

(9) A fin de permitir una mayor flexibilidad y garantizar una mayor seguridad jurídica en cuanto a los medios de representación de marcas, el requisito de representación gráfica debe suprimirse de la definición de marca europea. Conviene permitir que un signo se represente de cualquier forma que se considere adecuada, y no necesariamente por medios gráficos, siempre que **la representación** permita a las autoridades competentes y al público en

Enmienda

(9) A fin de permitir una mayor flexibilidad y garantizar una mayor seguridad jurídica en cuanto a los medios de representación de marcas, el requisito de representación gráfica debe suprimirse de la definición de marca europea. Conviene permitir que un signo se represente de cualquier forma que se considere adecuada, y no necesariamente por medios gráficos, siempre que **el signo pueda representarse de forma clara, precisa, independiente,**

general determinar *con exactitud y claridad* el objeto preciso de la protección.

fácilmente accesible, duradera y objetiva. Por tanto, se autoriza un signo, en cualquiera de sus formas apropiadas, que tenga en cuenta la tecnología ampliamente disponible y que permita a las autoridades competentes y al público en general determinar el objeto preciso de la protección.

Or. en

Enmienda 73
Marielle Gallo

Propuesta de Reglamento
Considerando 9

Texto de la Comisión

(9) A fin de permitir una mayor flexibilidad y garantizar una mayor seguridad jurídica en cuanto a los medios de representación de marcas, el requisito de representación gráfica debe suprimirse de la definición de marca *europea*. Conviene permitir que un signo se represente de cualquier forma que se considere adecuada, y no necesariamente por medios gráficos, siempre que la representación permita a las autoridades competentes y al público en general determinar con exactitud y claridad el objeto preciso de la protección.

Enmienda

(9) A fin de permitir una mayor flexibilidad y garantizar una mayor seguridad jurídica en cuanto a los medios de representación de marcas, el requisito de representación gráfica debe suprimirse de la definición de marca *de la Unión Europea*. Conviene permitir que un signo se represente de cualquier forma que se considere adecuada, y no necesariamente por medios gráficos, siempre que la representación *emplee tecnología de dominio público* y permita a las autoridades competentes y al público en general determinar con exactitud y claridad el objeto preciso de la protección.

Or. en

Enmienda 74
Pier Antonio Panzeri

Propuesta de Reglamento
Considerando 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(12 bis) También podrá formular oposición al registro de la marca cualquier persona física o jurídica, así como las agrupaciones que representen a fabricantes, productores, proveedores de servicios, comerciantes o consumidores, que aporten pruebas de que una marca es de carácter engañoso para el público, por ejemplo en relación con la naturaleza, la calidad o el origen geográfico de los bienes o servicios.

Or. en

Enmienda 75
Marielle Gallo

Propuesta de Reglamento
Considerando 15

Texto de la Comisión

Enmienda

(15) A fin de garantizar la claridad y la seguridad jurídica, procede aclarar que no solo en los casos de similitud, sino también cuando se utilice un signo idéntico para productos o servicios idénticos, una marca europea debe gozar de protección solo en la medida en que su función primordial, a saber, garantizar el origen comercial de los productos o servicios, se vea comprometida.

suprimido

Or. en

Enmienda 76
Christian Engström
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) A fin de garantizar la claridad y la seguridad jurídica, procede aclarar que no solo en los casos de similitud, sino también cuando se utilice un signo idéntico para productos o servicios idénticos, una marca europea debe gozar de protección solo en la medida en que su función primordial, a saber, garantizar el origen comercial de los productos o servicios, se vea comprometida.

Enmienda

(15) A fin de garantizar la claridad y la seguridad jurídica, procede aclarar que no solo en los casos de similitud, sino también cuando se utilice un signo idéntico para productos o servicios idénticos, una marca europea debe gozar de protección solo en la medida en que su función primordial, a saber, garantizar el origen comercial de los productos o servicios, se vea comprometida. ***A la hora de determinar si una marca se ve afectada negativamente, es necesario interpretar esta disposición a la luz del artículo 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y del artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, a fin de garantizar el derecho fundamental a la libertad de expresión.***

Or. en

Enmienda 77

Pier Antonio Panzeri, Bernhard Rapkay

Propuesta de Reglamento

Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) A fin de garantizar la claridad y la seguridad jurídica, procede aclarar que no solo en los casos de similitud, sino también cuando se utilice un signo idéntico para productos o servicios idénticos, una marca europea debe gozar de protección solo en la medida en que su función primordial, ***a saber, garantizar el origen comercial de los productos o servicios***, se vea comprometida.

Enmienda

(15) A fin de garantizar la claridad y la seguridad jurídica, procede aclarar que no solo en los casos de similitud, sino también cuando se utilice un signo idéntico para productos o servicios idénticos, una marca europea debe gozar de protección solo en la medida en que su función primordial se vea comprometida.

Or. en

Enmienda 78
Pier Antonio Panzeri, Bernhard Rapkay

Propuesta de Reglamento
Considerando 15 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(15 bis) La función primordial de una marca es garantizar el origen del producto al consumidor o usuario final, permitiéndole distinguir sin posibilidad de confusión entre este producto y los productos que tienen otro origen.

Or. en

Enmienda 79
Pier Antonio Panzeri

Propuesta de Reglamento
Considerando 15 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(15 ter) A la hora de determinar si la función primordial de una marca se ve comprometida, es necesario interpretar esta disposición a la luz del artículo 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y del artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, a fin de garantizar el derecho fundamental a la libertad de expresión.

Or. en

Enmienda 80
Giuseppe Gargani, Raffaele Baldassarre

Propuesta de Reglamento
Considerando 16 bis (nuevo)

(16 bis) Es esencial que la marca confiera a su titular un derecho exclusivo, que debe ser protegido en la práctica comercial. A tal fin, deberá entenderse que la actividad comercial comprende todas las operaciones relativas a la misma, incluidas la importación, la exportación, la producción, el tránsito y el transbordo, cuando una de estas operaciones tenga lugar en el territorio de la Unión Europea, aun cuando los productos de que se trate no se vayan a comercializar en el mercado europeo.

Or. it

Enmienda 81

Christian Engström

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Considerando 18

(18) A efectos de reforzar la protección de la marca y combatir la falsificación con mayor eficacia, el titular de una marca europea ***debe poder*** impedir que ***terceros introduzcan*** productos en el territorio aduanero de la Unión, sin que sean despachados a libre práctica en dicho territorio, cuando se trate de productos que provengan de ***terceros países*** y lleven sin autorización una marca esencialmente idéntica a la marca europea registrada con respecto a esos productos.

(18) A efectos de reforzar la protección de la marca y combatir la falsificación con mayor eficacia, el titular de una marca europea ***registrada también podrá*** impedir que, ***en el contexto de la actividad comercial, cualquier tercero introduzca*** productos en el territorio aduanero de la Unión, sin que sean despachados a libre práctica en dicho territorio, cuando se trate de productos, ***incluido el embalaje***, que provengan de ***un tercer país*** y lleven sin autorización una marca esencialmente idéntica a la marca europea registrada ***de forma legítima*** con respecto a esos productos ***cuyos elementos esenciales no puedan diferenciarse de dicha marca.***

Para no obstaculizar la producción, la circulación y la distribución de productos

legítimos, esta disposición solo debe aplicarse si el titular de la marca puede presentar pruebas claras y documentadas del desvío fraudulento hacia un Estado miembro de los supuestos productos falsificados.

La Comisión Europea desarrollará y aplicará directrices para las autoridades aduaneras nacionales con indicaciones claras sobre cómo establecer este riesgo considerable de desvío fraudulento. La lista de indicadores claros reflejará la importancia del comercio sin restricciones de, entre otros, medicamentos genéricos, y será acorde a la jurisprudencia aplicable del TJUE.

Or. en

Enmienda 82
Bernhard Rapkay

Propuesta de Reglamento
Considerando 18

Texto de la Comisión

(18) A efectos de reforzar la protección de la marca y combatir la falsificación con mayor eficacia, el titular de una marca europea debe poder impedir que terceros introduzcan productos en el territorio aduanero de la Unión, sin que sean despachados a libre práctica en dicho territorio, cuando se trate de productos que provengan de terceros países y lleven sin autorización una marca esencialmente idéntica a la marca europea registrada con respecto a esos productos.

Enmienda

(18) A efectos de reforzar la protección de la marca y combatir la falsificación con mayor eficacia, el titular de una marca europea debe poder impedir que terceros introduzcan productos en el territorio aduanero de la Unión, sin que sean despachados a libre práctica en dicho territorio, cuando se trate de productos que provengan de terceros países y lleven sin autorización una marca esencialmente idéntica a la marca europea registrada con respecto a esos productos. ***Esto no debe ir en detrimento del respeto de las normas de la OMC por parte de la Unión, especialmente del artículo V del sobre libertad de tránsito.***

Or. de

Enmienda 83
Christian Engström
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 18 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(18 bis) Reconociendo que la principal preocupación en materia de sanidad pública está relacionada con la calidad de los medicamentos y no con las marcas o con otras observancias de la propiedad intelectual, y que debe gestionarse con otras medidas, como normativas destinadas a mejorar las normas de calidad.

Or. en

Enmienda 84
Christian Engström
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Considerando 19

Texto de la Comisión

Enmienda

(19) Con el fin de evitar más eficazmente la entrada de productos infractores, especialmente en el contexto de las ventas por Internet, el titular debe estar facultado para prohibir la importación de tales productos en la Unión cuando solo el expedidor de los mismos actúe con fines comerciales.

suprimido

Or. en

Justificación

Este texto, al igual que el artículo, pretende limitar las importaciones paralelas mediante una

formulación inteligente y una doctrina de agotamiento regional. Podría impedir que un particular pueda adquirir productos completamente legítimos que provengan de terceros países si lo hace a través de internet. Esto no solo afecta a las falsificaciones, sino también a originales completamente legítimos, puesto que a los ciudadanos de la UE se les prohibiría adquirir determinados productos en internet sencillamente por tratarse de este medio, por ejemplo, en una tienda online de los Estados Unidos. No tiene ningún sentido económico crear con las marcas estas barreras artificiales para el comercio.

Enmienda 85
Evelyn Regner

Propuesta de Reglamento
Considerando 19

Texto de la Comisión

Enmienda

(19) Con el fin de evitar más eficazmente la entrada de productos infractores, especialmente en el contexto de las ventas por Internet, el titular debe estar facultado para prohibir la importación de tales productos en la Unión cuando solo el expedidor de los mismos actúe con fines comerciales.

suprimido

Or. de

Enmienda 86
Antonio Masip Hidalgo

Propuesta de Reglamento
Considerando 20

Texto de la Comisión

Enmienda

(20) Al objeto de que puedan luchar más eficazmente contra la falsificación, los titulares de marcas europeas deben poder prohibir la colocación en los productos de una marca infractora, así como los actos preparatorios previos a la colocación de la marca.

(20) Al objeto de que puedan luchar más eficazmente contra la falsificación, los titulares de marcas europeas deben poder prohibir la colocación en los productos de una marca infractora, así como **todos** los actos preparatorios previos a la colocación de la marca.

Or. fr

Justificación

Se trata de precisar que los titulares de una marca tienen la posibilidad de prohibir la colocación de una marca en los productos, pero también en todos los actos preparatorios, en aras de una mayor seguridad jurídica. En efecto, la versión inglesa difiere de la francesa, ya que el considerando reza «and certain preparatory acts prior to the affixing».

Enmienda 87

Pier Antonio Panzeri, Bernhard Rapkay

Propuesta de Reglamento

Considerando 21 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(21 bis) Los derechos exclusivos conferidos por una marca no deben facultar a su titular para prohibir el uso de signos o indicaciones utilizados por motivo justificado para permitir a los consumidores hacer comparaciones o expresar opiniones, o cuando no haya un uso comercial de la marca.

Or. en

Enmienda 88

Giuseppe Gargani, Raffaele Baldassarre

Propuesta de Reglamento

Considerando 22

Texto de la Comisión

Enmienda

(22) A fin de velar por la seguridad jurídica y proteger los derechos de marca legítimamente adquiridos, resulta oportuno y necesario disponer, sin que ello afecte al principio conforme al cual los derechos sobre la marca posterior no pueden hacerse valer frente a la marca anterior, que los titulares de marcas europeas no puedan oponerse al uso de una marca posterior cuando esta última se haya adquirido en un

(22) A fin de velar por la seguridad jurídica y proteger los derechos de marca legítimamente adquiridos, resulta oportuno y necesario disponer, sin que ello afecte al principio conforme al cual los derechos sobre la marca posterior no pueden hacerse valer frente a la marca anterior, que los titulares de marcas europeas no puedan oponerse al uso de una marca posterior cuando esta última se haya adquirido en un

momento en el que los derechos sobre la marca anterior no podían hacerse valer frente a la marca posterior.

momento en el que los derechos sobre la marca anterior no podían hacerse valer frente a la marca posterior. ***Al efectuar los controles, las autoridades aduaneras utilizarán los poderes y procedimientos previstos por la legislación europea pertinente en materia de aplicación de la normativa aduanera sobre los derechos de propiedad intelectual.***

Or. it

Justificación

Es necesario garantizar la operatividad real del derecho de intervención reconocido al titular de una marca europea en caso de supuesta violación de la misma. A tal efecto, es fundamental que las autoridades competentes de cada Estado miembro (como la agencia de aduanas o la policía) puedan indicar la necesidad de un control sobre las supuestas violaciones de la marca europea y prevenir así la introducción de mercancías falsificadas en el territorio aduanero de la Unión Europea.

Enmienda 89 **Cecilia Wikström**

Propuesta de Reglamento **Considerando 29**

Texto de la Comisión

(29) A fin de instaurar un régimen eficiente y eficaz para la presentación de solicitudes de marca europea y reivindicaciones de prioridad y antigüedad, deben otorgarse a la Comisión poderes para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 290 del Tratado, que especifiquen los medios y las modalidades de presentación de una solicitud de marca europea, los pormenores de las condiciones formales de una solicitud de marca europea, el contenido de dicha solicitud, ***el tipo de tasas de solicitud***, así como los detalles relativos a los procedimientos para la determinación de la reciprocidad y la reivindicación de la prioridad de una solicitud anterior, la prioridad de

Enmienda

(29) A fin de instaurar un régimen eficiente y eficaz para la presentación de solicitudes de marca europea y reivindicaciones de prioridad y antigüedad, deben otorgarse a la Comisión poderes para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 290 del Tratado, que especifiquen los medios y las modalidades de presentación de una solicitud de marca europea, los pormenores de las condiciones formales de una solicitud de marca europea, el contenido de dicha solicitud, así como los detalles relativos a los procedimientos para la determinación de la reciprocidad y la reivindicación de la prioridad de una solicitud anterior, la prioridad de exposición o la antigüedad de una marca

exposición o la antigüedad de una marca nacional.

nacional.

Or. en

Justificación

Véase asimismo la enmienda al artículo 35 bis.

Enmienda 90
Cecilia Wikström

Propuesta de Reglamento
Considerando 32

Texto de la Comisión

(32) A fin de que las marcas europeas puedan renovarse de manera eficiente y eficaz y de que la aplicación práctica de las disposiciones sobre la modificación y la división de una marca europea se realice sin comprometer la seguridad jurídica, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado, que precisen *las condiciones* de renovación de una marca europea y los procedimientos por los que se rige la modificación y división de la misma.

Enmienda

(32) A fin de que las marcas europeas puedan renovarse de manera eficiente y eficaz y de que la aplicación práctica de las disposiciones sobre la modificación y la división de una marca europea se realice sin comprometer la seguridad jurídica, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado, que precisen *el procedimiento* de renovación de una marca europea y los procedimientos por los que se rige la modificación y división de la misma.

Or. en

Justificación

Véase asimismo la enmienda al artículo 49 bis.

Enmienda 91
Cecilia Wikström

Propuesta de Reglamento
Considerando 36

Texto de la Comisión

(36) A fin de permitir una utilización eficaz y eficiente de las marcas europeas colectivas y de certificación, deben otorgarse a la Comisión poderes para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 290 del Tratado, que especifiquen **los plazos de presentación** del reglamento de uso de las marcas **y su contenido**.

Enmienda

(36) A fin de permitir una utilización eficaz y eficiente de las marcas europeas colectivas y de certificación, deben otorgarse a la Comisión poderes para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 290 del Tratado, que especifiquen **el contenido formal** del reglamento de uso de las marcas.

Or. en

Justificación

Véase asimismo la enmienda a los artículos 74 bis y 74 duodecies.

Enmienda 92
Cecilia Wikström

Propuesta de Reglamento
Considerando 38

Texto de la Comisión

(38) Con el fin de garantizar un funcionamiento correcto, eficiente y eficaz del sistema de la marca europea, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado, que especifiquen los requisitos en cuanto a la forma de las resoluciones, los detalles del procedimiento oral y las diligencias de instrucción, las modalidades de notificación, el procedimiento de constatación de la pérdida de derechos, los medios de comunicación y los formularios que las partes en el procedimiento deben utilizar, las normas que regulen el cómputo y la duración de los plazos, los procedimientos para la revocación de una resolución o la anulación de una inscripción en el registro y para la

Enmienda

(38) Con el fin de garantizar un funcionamiento correcto, eficiente y eficaz del sistema de la marca europea, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado, que especifiquen los requisitos en cuanto a la forma de las resoluciones, los detalles del procedimiento oral y las diligencias de instrucción, las modalidades de notificación, el procedimiento de constatación de la pérdida de derechos, los medios de comunicación y los formularios que las partes en el procedimiento deben utilizar, las normas que regulen el cómputo y la duración de los plazos, los procedimientos para la revocación de una resolución o la anulación de una inscripción en el registro y para la

corrección de errores manifiestos en las resoluciones y de errores imputables a la Agencia, las modalidades de interrupción del procedimiento y los procedimientos de reparto y fijación de gastos, las indicaciones que deben consignarse en el registro, ***los detalles relativos a la consulta pública y conservación de expedientes***, las modalidades de las publicaciones en el Boletín de Marcas Europeas y en el Diario Oficial de la Agencia, las modalidades de cooperación administrativa entre la Agencia y las autoridades de los Estados miembros, y los pormenores relativos a la representación ante la Agencia.

corrección de errores manifiestos en las resoluciones y de errores imputables a la Agencia, las modalidades de interrupción del procedimiento y los procedimientos de reparto y fijación de gastos, las indicaciones que deben consignarse en el registro, las modalidades de las publicaciones en el Boletín de Marcas Europeas y en el Diario Oficial de la Agencia, las modalidades de cooperación administrativa entre la Agencia y las autoridades de los Estados miembros, y los pormenores relativos a la representación ante la Agencia.

Or. en

Justificación

Véase asimismo la enmienda al artículo 93 bis, letra l).

Enmienda 93 Bernhard Rapkay

Propuesta de Reglamento Considerando 40

Texto de la Comisión

(40) Con objeto de promover la convergencia de las prácticas y desarrollar herramientas comunes, es necesario establecer un marco apropiado para la cooperación entre la Agencia y las oficinas de los Estados miembros, que definan claramente los ámbitos de cooperación y permitan a la Agencia coordinar los pertinentes proyectos comunes de interés para la Unión y financiar mediante subvenciones dichos proyectos comunes, con sujeción a un límite máximo. Esas actividades de cooperación deben redundar en beneficio de las empresas que recurran a los sistemas de marcas en Europa. Los proyectos comunes, y en particular las

Enmienda

(40) Con objeto de promover la convergencia de las prácticas y desarrollar herramientas comunes, es necesario establecer un marco apropiado para la cooperación entre la Agencia y las oficinas de los Estados miembros, que definan claramente los ámbitos de cooperación y permitan a la Agencia coordinar los pertinentes proyectos comunes de interés para la Unión, ***o para la mayoría de los servicios centrales de la propiedad industrial de los Estados miembros y la Oficina de Propiedad Intelectual del Benelux***, y financiar mediante subvenciones dichos proyectos comunes, con sujeción a un límite máximo. Esas

bases de datos con fines de búsqueda y consulta, deben proporcionar a los usuarios del régimen de la Unión establecido en el presente Reglamento una serie de herramientas adicionales, integradas, eficientes y gratuitas que les permitan cumplir los requisitos específicos que se derivan del carácter unitario de la marca europea.

actividades de cooperación deben redundar en beneficio de las empresas que recurran a los sistemas de marcas en Europa. Los proyectos comunes, y en particular las bases de datos con fines de búsqueda y consulta, deben proporcionar a los usuarios del régimen de la Unión establecido en el presente Reglamento una serie de herramientas adicionales, integradas, eficientes y gratuitas que les permitan cumplir los requisitos específicos que se derivan del carácter unitario de la marca europea.

Or. de

Enmienda 94 **Marielle Gallo**

Propuesta de Reglamento **Considerando 40**

Texto de la Comisión

(40) Con objeto de promover la convergencia de las prácticas y desarrollar herramientas comunes, es necesario establecer un marco apropiado para la cooperación entre la Agencia y las oficinas de los Estados miembros, que **definan** claramente los ámbitos de cooperación y **permitan** a la Agencia coordinar los pertinentes proyectos comunes de interés para la Unión y financiar mediante subvenciones dichos proyectos comunes, con sujeción a un límite máximo. Esas actividades de cooperación deben redundar en beneficio de las empresas que recurran a los sistemas de marcas en Europa. Los proyectos comunes, y en particular las bases de datos con fines de búsqueda y consulta, deben proporcionar a los usuarios del régimen de la Unión establecido en el presente Reglamento una serie de herramientas adicionales, integradas, eficientes y gratuitas que les permitan

Enmienda

(40) Con objeto de promover la convergencia de las prácticas y desarrollar herramientas comunes, es necesario establecer un marco apropiado para la cooperación entre la Agencia y las oficinas de los Estados miembros, que **defina** claramente los ámbitos **principales** de cooperación y **permita** a la Agencia coordinar los pertinentes proyectos comunes de interés para la Unión y financiar mediante subvenciones dichos proyectos comunes, con sujeción a un límite máximo. Esas actividades de cooperación deben redundar en beneficio de las empresas que recurran a los sistemas de marcas en Europa. Los proyectos comunes, y en particular las bases de datos con fines de búsqueda y consulta, deben proporcionar a los usuarios del régimen de la Unión establecido en el presente Reglamento una serie de herramientas adicionales, integradas, eficientes y

cumplir los requisitos específicos que se derivan del carácter unitario de la marca europea.

gratuitas que les permitan cumplir los requisitos específicos que se derivan del carácter unitario de la marca europea. ***Los Estados miembros pueden optar por no ejecutar proyectos comunes si ofrecen razones objetivas que justifiquen su decisión.***

Or. en

Enmienda 95
Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Reglamento
Considerando 45

Texto de la Comisión

(45) Con vistas a instaurar un método eficiente y eficaz de resolución de litigios, garantizar la coherencia con el régimen lingüístico establecido en el Reglamento (CE) nº 207/2009, velar por la rápida adopción de decisiones cuando se trate de cuestiones simples, y una organización eficiente y eficaz de las salas de recurso, y asegurar que las tasas percibidas por la Agencia se sitúen en un nivel adecuado y realista, de manera acorde con los principios presupuestarios definidos en el Reglamento (CE) nº 207/2009, procede otorgar a la Comisión poderes para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado, que especifiquen ***el régimen lingüístico aplicable en relación con la*** Agencia, los supuestos en los que incumbe a un solo miembro adoptar las decisiones sobre oposición y cancelación, las disposiciones relativas a la organización de las salas de recurso, la cuantía de las tasas que hayan de abonarse a la Agencia y las modalidades de pago.

Enmienda

(45) Con vistas a instaurar un método eficiente y eficaz de resolución de litigios, garantizar la coherencia con el régimen lingüístico establecido en el Reglamento (CE) nº 207/2009, velar por la rápida adopción de decisiones cuando se trate de cuestiones simples, y una organización eficiente y eficaz de las salas de recurso, y asegurar que las tasas percibidas por la Agencia se sitúen en un nivel adecuado y realista, de manera acorde con los principios presupuestarios definidos en el Reglamento (CE) nº 207/2009, procede otorgar a la Comisión poderes para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado, que especifiquen ***las normas de aplicación del régimen lingüístico previsto para la*** Agencia, los supuestos en los que incumbe a un solo miembro adoptar las decisiones sobre oposición y cancelación, las disposiciones relativas a la organización de las salas de recurso, la cuantía de las tasas que hayan de abonarse a la Agencia y las modalidades de pago.

Or. es

Justificación

Los poderes de la Comisión no especifican el régimen lingüístico aplicable, sino sólo los criterios o normas de aplicación de dicho régimen que ya está instaurado por el Reglamento Base.

Enmienda 96 **Marielle Gallo**

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (CE) nº 207/2009
Artículo 2 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Se crea una Agencia de **Marcas, Diseños y Modelos** de la Unión Europea (en lo sucesivo denominada «la Agencia»).

Enmienda

1. Se crea una Agencia de **Propiedad Intelectual** de la Unión Europea (en lo sucesivo denominada «la Agencia»).

(Esta modificación se aplica a la totalidad del texto legislativo objeto de examen; su adopción impone adaptaciones técnicas en todo el texto.)

Or. en

Enmienda 97 **Bernhard Rapkay**

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9
Reglamento (CE) nº 207/2009
Artículo 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Podrán constituir marcas europeas cualesquiera signos, en particular, las palabras, incluidos los nombres de personas, los dibujos, las letras, las cifras, los colores en sí, la forma del producto o de su presentación, o los sonidos, con la condición de que tales signos sean apropiados para:

Enmienda

Podrán constituir marcas europeas cualesquiera signos, en particular, las palabras, incluidos los nombres de personas, los dibujos, las letras, las cifras, los colores en sí, la forma del producto o de su presentación, o los sonidos, con la condición de que tales signos **se sirvan de una tecnología de acceso público** y sean apropiados para:

Enmienda 98
Evelyn Regner

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9
Reglamento (CE) n° 207/2009
Artículo 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Podrán constituir marcas europeas cualesquiera signos, en particular, las palabras, incluidos los nombres de personas, los dibujos, las letras, las cifras, los colores en sí, la forma del producto o de su presentación, o los sonidos, con la condición de que tales signos sean apropiados para:

Enmienda

Podrán constituir marcas europeas cualesquiera signos, en particular, las palabras, incluidos los nombres de personas, los dibujos, las letras, **los diseños, los logotipos de empresas**, las cifras, los colores en sí, la forma del producto o de su presentación, o los sonidos, con la condición de que tales signos sean apropiados para:

Enmienda 99
Antonio Masip Hidalgo

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9
Reglamento (CE) n° 207/2009
Artículo 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Podrán constituir marcas europeas cualesquiera signos, en particular, las palabras, incluidos los nombres de personas, los dibujos, las letras, las cifras, los colores en sí, la forma del producto o de su presentación, o los sonidos, con la condición de que tales signos sean apropiados para:

Enmienda

Podrán constituir marcas europeas cualesquiera signos, en particular, las palabras, incluidos los nombres de personas, los dibujos, **los modelos, motivos, dispositivos y logotipos**, las letras, las cifras, los colores en sí, la forma del producto o de su presentación, o los sonidos, con la condición de que tales signos sean apropiados para:

Justificación

Con gran frecuencia, los modelos, motivos, dispositivos y logotipos son características incluidas en la fabricación de un signo utilizado como marca.

Enmienda 100**Giuseppe Gargani, Raffaele Baldassarre****Propuesta de Reglamento****Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9**

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Podrán constituir marcas europeas cualesquiera signos, en particular, las palabras, incluidos los nombres de personas, los dibujos, las letras, las cifras, los colores en sí, la forma del producto o de su presentación, o los sonidos, con la condición de que tales signos sean apropiados para:

Enmienda

Podrán constituir marcas europeas cualesquiera signos, en particular, las palabras, incluidos los nombres de personas, los dibujos, **los modelos, motivos, dispositivos y logotipos**, las letras, las cifras, los colores en sí, la forma del producto o de su presentación, o los sonidos, con la condición de que tales signos sean apropiados para:

Or. it

Enmienda 101**Tadeusz Zwiefka****Propuesta de Reglamento****Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10 – letra a**

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 7 – apartado 1 – letra k

Texto de la Comisión

k) las marcas cuyo registro se deniegue con arreglo a la legislación de la Unión o a los acuerdos internacionales en los que sea parte la Unión y que confieran protección a las denominaciones tradicionales de vinos y las especialidades tradicionales

Enmienda

k) las marcas cuyo registro se deniegue con arreglo a la legislación de la Unión o a los acuerdos internacionales en los que sea parte la Unión y que confieran protección a **las bebidas espirituosas**, las denominaciones tradicionales de vinos y

garantizadas;

las especialidades tradicionales
garantizadas;

Or. en

Justificación

No hay duda de que esta disposición beneficia a los titulares de indicaciones geográficas. No obstante, el motivo por el que se incluyen las bebidas espirituosas en esta disposición se deriva de las indicaciones geográficas recogidas en el Reglamento (CE) n° 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de enero de 2008. Resulta necesario diferenciarlas del resto de indicaciones y designaciones geográficas para el origen de los productos agrícolas y alimentarios incluidos en los Reglamentos (CE) n° 510/2006 o n° 509/2006, de 20 de marzo de 2006.

Enmienda 102 **Sajjad Karim**

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10 – letra b
Reglamento (CE) n° 207/2009
Artículo 7 – apartado 2

Texto de la Comisión

«2. El apartado 1 se aplicará incluso si los motivos de denegación se circunscribieran a:

- a) solo una parte de la Unión;*
- b) el caso, exclusivamente, de que una marca en una lengua o en un alfabeto extranjero esté transcrita a un alfabeto o traducida a una lengua oficial de un Estado miembro.»*

Enmienda

«2. El apartado 1 se aplicará incluso si los motivos de denegación **solo** se circunscribieran a una parte de la Unión.»

Or. en

Enmienda 103 **Cecilia Wikström**

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10 – letra b

Texto de la Comisión

b) el caso, exclusivamente, de que una marca en una lengua o en un alfabeto extranjero esté transcrita a un alfabeto o traducida a una lengua oficial de un Estado miembro.

Enmienda

b) el caso, exclusivamente, de que una marca en una lengua o en un alfabeto extranjero esté transcrita a un alfabeto o traducida a una lengua oficial de un Estado miembro: ***el solicitante presentará una traducción o una transcripción en la lengua de la solicitud si así lo solicita la Agencia.***

Or. en

Justificación

La Comisión propone establecer la obligación de presentar una traducción o una transcripción mediante actos delegados (artículo 24 bis, letra a), de la propuesta de la Comisión). No obstante, el establecimiento de una obligación de esta naturaleza constituye un elemento esencial y, por consiguiente, no puede dejarse como materia de actos delegados, sino que debe establecerse en el acto de base.

Enmienda 104
Sajjad Karim

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11 – letra a
Reglamento (CE) n° 207/2009
Artículo 8 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión

b) cuando la marca pueda confundirse con una marca anterior ***protegida fuera de la Unión***, siempre que, en la fecha de la solicitud, la marca anterior fuera aún objeto de uso efectivo y el solicitante hubiera actuado de mala fe;

Enmienda

b) cuando la marca pueda confundirse con una marca anterior, siempre que, en la fecha de la solicitud, la marca anterior fuera aún objeto de uso efectivo y el solicitante hubiera actuado de mala fe;

Or. en

Enmienda 105
Marielle Gallo

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (CE) n° 207/2009
Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El registro de una marca europea conferirá a su titular derechos exclusivos.

Enmienda

1. El registro de una marca europea conferirá a su titular derechos exclusivos, ***en particular el derecho positivo a emplearla y a evitar que terceros puedan utilizarla sin su consentimiento.***

Or. en

Enmienda 106
Marielle Gallo

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (CE) n° 207/2009
Artículo 9 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) el signo sea idéntico a la marca europea y se utilice en relación con productos o servicios idénticos a aquellos para los que la marca esté registrada, ***y dicha utilización afecte o pueda afectar a la función de la marca europea de garantizar a los consumidores el origen de los productos o servicios;***

Enmienda

a) el signo sea idéntico a la marca europea y se utilice en relación con productos o servicios idénticos a aquellos para los que la marca esté registrada;

Or. en

Enmienda 107
Pier Antonio Panzeri, Bernhard Rapkay

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Reglamento (CE) n° 207/2009
Artículo 9 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) el signo sea idéntico a la marca europea y se utilice en relación con productos o servicios idénticos a aquellos para los que la marca esté registrada, y dicha utilización afecte o pueda afectar a la función de la marca europea de garantizar a los consumidores el origen de los productos o servicios;

Enmienda

a) el signo sea idéntico a la marca europea y se utilice en relación con productos o servicios idénticos a aquellos para los que la marca esté registrada, y dicha utilización afecte o pueda afectar a la función de la marca europea de garantizar a los consumidores el origen de los productos o servicios ***al permitirles distinguir sin ninguna posibilidad de confusión entre ese producto y los productos que tienen otro origen;***

Or. en

Enmienda 108
Marielle Gallo

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (CE) n° 207/2009
Artículo 9 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) el signo sea idéntico o similar a la marca europea y se utilice para productos o servicios idénticos o similares a los productos o servicios para los cuales la marca europea esté registrada, si existe un riesgo de confusión por parte del público; el riesgo de confusión incluye el riesgo de asociación entre el signo y la marca;

Enmienda

b) ***sin perjuicio de lo previsto en el punto a,*** el signo sea idéntico o similar a la marca europea y se utilice para productos o servicios idénticos o similares a los productos o servicios para los cuales la marca europea esté registrada, si existe un riesgo de confusión por parte del público; el riesgo de confusión incluye el riesgo de asociación entre el signo y la marca;

Or. en

Enmienda 109
Antonio Masip Hidalgo

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 9 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) el signo sea idéntico o similar a la marca europea, independientemente de si se utiliza en relación con productos o servicios que sean idénticos o sean o no similares a aquellos para los que la marca europea esté registrada, si esta gozara de renombre en la Unión y si con el uso sin justa causa del signo se pretendiera obtener una ventaja desleal del carácter distintivo o del renombre de la marca europea o se pudiera causar perjuicio a los mismos.

Enmienda

c) el signo sea idéntico o similar a la marca europea, independientemente de si se utiliza en relación con productos o servicios que sean idénticos o sean o no similares a aquellos para los que la marca europea esté registrada, si esta gozara de renombre en **una parte sustancial del territorio de** la Unión y si con el uso sin justa causa del signo se pretendiera obtener una ventaja desleal del carácter distintivo o del renombre de la marca europea o se pudiera causar perjuicio a los mismos.

Or. fr

Justificación

Esta enmienda, con la que se precisa que el renombre puede haberse adquirido en una parte sustancial del territorio de la Unión, hace referencia a la sentencia del TJUE «Pago/Tirolmilch» (Asunto C-301/07 de 6 de octubre de 2009), que estipula que «el artículo 9, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria, debe interpretarse en el sentido de que, ... una marca comunitaria debe ser conocida por una parte significativa del público interesado».

Enmienda 110

Marielle Gallo

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 9 – apartado 3 – letra c

Texto de la Comisión

c) importar *o* exportar los productos con el signo;

Enmienda

c) **fabricar o poner en régimen de suspensión, importar, exportar, reexportar o transbordar** los productos con el signo;

Or. en

Enmienda 111

Giuseppe Gargani, Raffaele Baldassarre

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 9 – apartado 3 – letra c

Texto de la Comisión

c) importar o exportar los productos con el signo;

Enmienda

c) ***producir o incluir en un régimen de suspensión***, importar o exportar, ***reexportar o transbordar*** los productos con el signo;

Or. it

Enmienda 112

Tadeusz Zwiefka

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 9 – apartado 3 – letra d

Texto de la Comisión

d) utilizar el signo como nombre comercial o denominación social, o parte de un nombre comercial o una denominación social;

Enmienda

d) utilizar el signo como nombre comercial o denominación social, o parte de un nombre comercial o una denominación social, ***o nombres de dominio***;

Or. en

Enmienda 113

Christian Engström

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 9 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. El titular de una marca europea también podrá impedir la importación de los productos contemplados en el apartado 3, letra c), si solo el expedidor de los mismos actúa con fines comerciales.

suprimido

Or. en

Enmienda 114
Evelyn Regner

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (CE) nº 207/2009
Artículo 9 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. El titular de una marca europea también podrá impedir la importación de los productos contemplados en el apartado 3, letra c), si solo el expedidor de los mismos actúa con fines comerciales.

suprimido

Or. de

Enmienda 115
Marielle Gallo

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (CE) nº 207/2009
Artículo 9 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. El titular de una marca **europea** también podrá impedir la importación de los productos **contemplados** en el apartado 3, letra c), si solo el expedidor de los mismos actúa **con fines comerciales**.

4. El titular de una marca **registrada** también podrá impedir la importación **hacia la Unión** de productos **que podrían estar prohibidos según lo previsto** en el apartado 3, letra c), si solo el expedidor de

los mismos actúa *dentro del ámbito de la actividad comercial*.

Or. en

Enmienda 116

Giuseppe Gargani, Raffaele Baldassarre

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Reglamento (CE) nº 207/2009

Artículo 9 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. El titular de una marca europea también podrá impedir la importación de los productos contemplados en el apartado 3, letra c), si solo el expedidor de los mismos actúa *con fines comerciales*.

Enmienda

4. El titular de una marca europea también podrá impedir la importación *en la Unión Europea* de los productos contemplados en el apartado 3, letra c), si solo el expedidor de los mismos actúa *en el contexto de la actividad comercial*.

Or. it

Justificación

La expresión propuesta por la Comisión «en el contexto de una actividad comercial» podría interpretarse como un equivalente de «práctica comercial» y, por tanto, de forma restrictiva. La enmienda propuesta aclara el objetivo enunciado en el considerando 18 y evita cualquier ambigüedad en relación con la paradoja entre la falta de obligación de despacho a libre práctica y el concepto de «práctica comercial».

Enmienda 117

Christian Engström

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Reglamento (CE) nº 207/2009

Artículo 9 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. El titular de una marca europea

Enmienda

5. El titular de una marca europea

registrada podrá asimismo impedir que, en el marco de la actividad comercial, terceros introduzcan productos en el territorio aduanero de la Unión, sin que sean despachados a libre práctica en dicho territorio, cuando se trate de productos – incluida su presentación– que provengan de terceros países y que lleven sin autorización una marca idéntica a la marca europea registrada respecto de los mismos tipos de productos, *o* que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de dicha marca.

registrada podrá asimismo impedir que, en el marco de la actividad comercial, terceros introduzcan productos en el territorio aduanero de la Unión, sin que sean despachados a libre práctica en dicho territorio, cuando se trate de productos — incluida su presentación— que provengan de terceros países y que lleven sin autorización una marca *esencialmente* idéntica a la marca europea registrada *de forma legítima* respecto de los mismos tipos de productos, y que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de dicha marca.

Para no obstaculizar la producción, la circulación y la distribución de productos legítimos, esta disposición solo se aplicará si el titular de la marca puede presentar pruebas claras y documentadas del desvío fraudulento hacia un Estado miembro de los supuestos productos falsificados.

La Comisión Europea desarrollará y aplicará directrices para las autoridades aduaneras nacionales con indicaciones claras sobre cómo establecer este riesgo considerable de desvío fraudulento. La lista de indicadores claros reflejará la importancia del comercio sin restricciones de, entre otros, medicamentos genéricos, y será acorde a la jurisprudencia aplicable del TJUE.

Or. en

Enmienda 118
Marielle Gallo, Tadeusz Zwiefka

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (CE) n° 207/2009
Artículo 9 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. El titular de una marca europea

5. El titular de una marca europea

registrada podrá asimismo impedir que, en el marco de la actividad comercial, terceros introduzcan productos en el territorio aduanero de la Unión, sin que sean despachados a libre práctica en dicho territorio, cuando se trate de productos – incluida su presentación– que provengan de terceros países y que lleven sin autorización una marca idéntica a la marca europea registrada respecto de los mismos tipos de productos, o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de dicha marca.

registrada podrá asimismo impedir que, en el marco de la actividad comercial, terceros introduzcan productos en el territorio aduanero de la Unión, sin que sean despachados a libre práctica en dicho territorio, cuando se trate de productos — incluida su presentación— que provengan de terceros países y que lleven sin autorización una marca idéntica a la marca europea registrada respecto de los mismos tipos de productos, o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de dicha marca.

Previa petición de los titulares de los derechos, las autoridades aduaneras también llevarán a cabo los controles pertinentes previstos en las normas fijadas en el Reglamento (CE) 608/2013 conforme a criterios de análisis del riesgo para productos, incluido el embalaje, que supuestamente supongan una infracción de una marca, que recorran el territorio de la Unión Europea en régimen de suspensión y que se destinen y comercialicen en el mercado de un tercer país.

Or. en

Enmienda 119
Bernhard Rapkay

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12
Reglamento (CE) nº 207/2009
Artículo 9 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. El titular de una marca europea registrada podrá asimismo impedir que, en el marco de la actividad comercial, terceros introduzcan productos en el territorio aduanero de la Unión, sin que sean despachados a libre práctica en dicho

Enmienda

5. El titular de una marca europea registrada podrá asimismo impedir que, en el marco de la actividad comercial, terceros introduzcan productos en el territorio aduanero de la Unión, sin que sean despachados a libre práctica en dicho

territorio, cuando se trate de productos – incluida su presentación– que provengan de terceros países y que lleven sin autorización una marca idéntica a la marca europea registrada respecto de los mismos tipos de productos, o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de dicha marca.

territorio, cuando se trate de productos — incluida su presentación— que provengan de terceros países y que lleven sin autorización una marca idéntica a la marca europea registrada respecto de los mismos tipos de productos, o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de dicha marca. ***Esto no debe ir en detrimento del respeto de las normas de la OMC por parte de la Unión, especialmente del artículo V del GATT sobre libertad de tránsito.***

Or. de

Enmienda 120

Giuseppe Gargani, Raffaele Baldassarre

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Reglamento (CE) nº 207/2009

Artículo 9 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. El titular de una marca europea registrada podrá asimismo impedir que, ***en el marco de la actividad comercial,*** terceros introduzcan productos en el territorio aduanero de la Unión, ***sin que sean*** despachados a libre práctica en dicho territorio, cuando se trate de productos – incluida su presentación– que provengan de terceros países y que lleven sin autorización una marca idéntica a la marca europea registrada respecto de los mismos tipos de productos, o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de dicha marca.

Enmienda

5. El titular de una marca europea registrada podrá asimismo impedir que terceros introduzcan productos en el territorio aduanero de la Unión, ***aunque no estén destinados a ser*** despachados a libre práctica en dicho territorio, cuando se trate de productos —incluida su presentación— que provengan de terceros países y que lleven sin autorización una marca idéntica ***o similar*** a la marca europea registrada respecto de los mismos tipos de productos ***con arreglo al presente artículo, apartado 2, letras a), b) y c),*** o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de dicha marca. ***Las autoridades aduaneras efectuarán, basándose en criterios de análisis del riesgo y también a indicación del titular del derecho, los controles adecuados de las mercancías sospechosas de vulnerar un derecho de propiedad intelectual cuya protección se haya***

solicitado que pasen por el territorio de la Unión con destino a un tercer país.

Or. it

Justificación

Véase la justificación en el considerando 22.

Enmienda 121

Cecilia Wikström, Rebecca Taylor

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 9 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas a fin de garantizar un tránsito fluido de los medicamentos genéricos. Por consiguiente, el titular de una marca no tendrá derecho a impedir que, en el contexto de la actividad comercial, terceras partes introduzcan productos en el territorio aduanero del Estado miembro en base a similitudes, percibidas o reales, entre la Denominación Común Internacional (DCI) del ingrediente activo de los medicamentos y la marca registrada.

Or. en

Justificación

There have been cases where International non-proprietary names (INN) printed on the packaging of generic medicines have created a confusion on whether this could constitute a risk for confusion with trademarks similar to the INN. One such case being a generic medicine containing Amoxicillin and the trademark Axmoxil. INNs by law have to be present on the packaging of pharmaceutical products to provide health professionals with a unique and universally available designated name to identify each pharmaceutical substance. It should thus be clarified that these generic names are not grounds for trademark infringements and thus should also not be grounds to intervene against generic medicines in transit.

Enmienda 122
Christian Engström
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14
Reglamento (CE) nº 207/2009
Artículo 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 12 bis

***Limitación del derecho conferido por la
marca***

***Nada de lo dispuesto en el presente
Reglamento limitará el derecho de las
personas, incluidas las personas jurídicas,
a expresarse públicamente, a través de
cualquier soporte o medio que elijan,
siempre que no violen los derechos
conferidos por el artículo 9.***

***Se incluyen, pero no exclusivamente, las
expresiones con fines de comentario
político o social, enseñanza, investigación
científica, periodismo, expresión artística,
comunicación personal, crítica o reseña,
comparaciones de productos o servicios,
caricatura, parodia o pastiche.***

Or. en

Enmienda 123
Marielle Gallo

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14
Reglamento (CE) nº 207/2009
Artículo 12 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

El párrafo primero sólo se aplicará si la
utilización por el tercero es conforme a las
prácticas leales en materia industrial o

Este apartado sólo se aplicará si la
utilización por el tercero es conforme a las
prácticas leales en materia industrial o

comercial.

comercial.

Or. en

Enmienda 124

Pier Antonio Panzeri, Bernhard Rapkay

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 12 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. El derecho conferido por la marca no facultará a su titular para prohibir a un tercero hacer uso de la marca por motivo justificado en relación con:

a) publicidad o promoción que permita a los consumidores comparar bienes o servicios;

b) identificación, parodia, crítica o comentario sobre el titular de la marca o los bienes o servicios del titular de la marca;

c) cualquier uso no comercial de la marca.

Or. en

Enmienda 125

Cecilia Wikström

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 13 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

15) En el artículo 13, apartado 1, los términos «en la Comunidad» se sustituyen

15) El artículo 13, apartado 1, se sustituye por el texto siguiente:

por «en el Espacio Económico Europeo».

«1. El derecho conferido por la marca de la Unión Europea no permitirá a su titular prohibir el uso de la misma para productos comercializados en el Espacio Económico Europeo bajo esa marca por el titular o con su consentimiento, o que se hayan vendido a consumidores individuales en virtud del artículo 9, apartado 4.»

Or. en

Justificación

Esta enmienda vuelve a presentar parte de las modificaciones técnicas que ya se habían realizado en el proyecto de informe del ponente, pero también incorpora un cambio más significativo al establecer una relación con el artículo 9, apartado 4.

Enmienda 126

Christian Engström

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 23 bis (nuevo)

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 23 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

23 bis) Se inserta el artículo 23 bis siguiente:

«Artículo 23 bis

Indemnización al importador y al propietario de las mercancías

Las agencias pertinentes estarán facultadas para ordenar al titular de una marca que pague al importador, al consignatario y al propietario de las mercancías una indemnización adecuada por todo daño a ellos causado por la retención indebida de las mercancías debida a los derechos de restricción de las importaciones previstos en el artículo 9.»

Justificación

Según lo dispuesto en el artículo 56 de los ADPIC, la agencia competente estará capacitada para ordenar al solicitante, en este caso el titular de una marca, que indemnice de forma adecuada a los importadores o a los propietarios por retenciones infundadas. Las retenciones infundadas constituyen un problema principal que va en aumento. Según el informe anual de la Comisión «EU Customs Enforcement of Intellectual Property Rights: Results at the Border», en 2011 se produjeron más de 2 700 casos de retención de bienes por error, lo que supuso un aumento del 46 % respecto a 2009.

Enmienda 127
Marielle Gallo

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 27
 Reglamento (CE) n° 207/2009
 Artículo 27

Texto de la Comisión

La fecha de presentación de una solicitud de marca **europa** será aquella en la que el solicitante presente a la Agencia los documentos que contengan la información especificada en el artículo 26, apartado 1, a condición de que se abone la tasa de depósito, **debiendo haberse cursado la correspondiente orden en dicha fecha, a más tardar.**

Enmienda

La fecha de presentación de una solicitud de marca **de la Unión Europea** será aquella en la que el solicitante presente a la Agencia los documentos que contengan la información especificada en el artículo 26, apartado 1, a condición de que se abone la tasa de depósito **en el plazo de un mes desde la presentación de los documentos mencionados.**

Enmienda 128
Marielle Gallo

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 28
 Reglamento (CE) n° 207/2009
 Artículo 28 – apartado 8 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los titulares de marcas europeas

AM\1007851ES.doc

Enmienda

Los titulares de marcas europeas

37/77

PE522.795v01-00

solicitadas antes del 22 de junio de 2012 que estén registradas *exclusivamente* respecto de un título íntegro de una clase de Niza, podrán declarar que su intención en la fecha de presentación de la solicitud era buscar protección para productos o servicios más allá de los comprendidos en el tenor literal del título de la clase considerada, siempre que los productos o servicios así designados estuvieran comprendidos en la lista alfabética correspondiente a esa clase de la edición de la clasificación de Niza en vigor en la fecha de solicitud.

solicitadas antes del 22 de junio de 2012 que estén registradas respecto de un título íntegro de una clase de Niza podrán declarar que su intención en la fecha de presentación de la solicitud era buscar protección para productos o servicios más allá de los comprendidos en el tenor literal del título de la clase considerada, siempre que los productos o servicios así designados estuvieran comprendidos en la lista alfabética correspondiente a esa clase de la edición de la clasificación de Niza en vigor en la fecha de solicitud.

Or. en

Enmienda 129 **Marielle Gallo**

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 28

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 28 – apartado 8 – párrafo 2

Texto de la Comisión

La declaración se presentará a la Agencia en un plazo de *cuatro* meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, e indicará, de forma clara, precisa y específica, los productos y servicios, aparte de los comprendidos en el tenor literal de las indicaciones del título de clase, a los que se extendía inicialmente la intención del titular. La Agencia tomará las medidas adecuadas para modificar el registro en consecuencia. Esta posibilidad se entenderá sin perjuicio de la aplicación del artículo 15, artículo 42, apartado 2, artículo 51, apartado 1, letra a), y artículo 57, apartado 2.

Enmienda

La declaración se presentará a la Agencia en un plazo de *nueve* meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, e indicará, de forma clara, precisa y específica, los productos y servicios, aparte de los comprendidos en el tenor literal de las indicaciones del título de clase, a los que se extendía inicialmente la intención del titular. La Agencia tomará las medidas adecuadas para modificar el registro en consecuencia. Esta posibilidad se entenderá sin perjuicio de la aplicación del artículo 15, artículo 42, apartado 2, artículo 51, apartado 1, letra a), y artículo 57, apartado 2.

Or. en

Enmienda 130
Sajjad Karim

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 28

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 28 – apartado 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

8 bis. En caso de que se modifique el registro, los derechos exclusivos conferidos a la marca de la Unión Europea en virtud del artículo 9 no impedirán que un tercero siga empleando la marca para productos o servicios siempre y cuando:

a) el uso de la marca para dichos productos o servicios diera comienzo antes de que se modificara el registro,

b) el uso de la marca para dichos productos o servicios no supusiera una infracción de los derechos del titular en virtud del significado literal de los bienes y servicios registrados en aquel momento.

Asimismo, la modificación de la lista de productos o servicios registrados no concederá al titular de la marca de la Unión Europea derecho para oponerse o para solicitar la invalidez de una marca registrada posteriormente siempre que:

a) la marca posterior ya estuviera en uso, o ya se hubiera solicitado su registro, para productos o servicios antes de que se modificara el registro,

b) el uso de la marca para dichos productos o servicios no supusiera, o pudiera suponer, una infracción de los derechos del titular en función del significado literal de los bienes y servicios registrados en aquel momento.

Or. en

Enmienda 131
Antonio Masip Hidalgo

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 28
Reglamento (CE) n° 207/2009
Artículo 28 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 28 bis

Gastos

El registro y la renovación de una marca europea estarán sujetos a gastos adicionales para cada clase de productos y servicios inferior a la primera clase.

Or. fr

Justificación

En aras de la armonización, debería incluirse en el Reglamento la misma disposición relativa a los gastos contenida en la Directiva y, en la medida en que facilita el acceso financiero a la protección, sin duda resultará beneficiosa para las pequeñas y medianas empresas.

Enmienda 132
Cecilia Wikström

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 30
Reglamento (CE) n° 207/2009
Artículo 30 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Las reivindicaciones de prioridad deberán presentarse junto con la solicitud de marca europea y deberán incluir la fecha, el número y el país de la solicitud anterior.

1. Las reivindicaciones de prioridad deberán presentarse junto con la solicitud de marca europea y deberán incluir la fecha, el número y el país de la solicitud anterior. ***El solicitante presentará una copia de la solicitud anterior dentro de los tres meses posteriores a la fecha de presentación. Si la solicitud anterior es una solicitud de marca de la Unión Europea, la Agencia incluirá en el***

expediente y de oficio una copia de la solicitud anterior.

Or. en

Justificación

Las condiciones formales de solicitud no deben fijarse exclusivamente en actos delegados. El acto de base debe establecer directamente algunas normas fundamentales. Se propone la incorporación de parte de la norma 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 2868/95.

Enmienda 133
Cecilia Wikström

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 33
Reglamento (CE) n° 207/2009
Artículo 35 bis – letra b

Texto de la Comisión

b) el contenido pormenorizado de la solicitud de marca europea contemplado en el artículo 26, apartado 1, ***el tipo de tasas que se han de abonar por la solicitud a que se refiere el artículo 26, apartado 2, incluido el número de clases de productos y servicios que engloban dichas tasas***, y las condiciones formales de la solicitud a que se refiere el artículo 26, apartado 3;

Enmienda

b) el contenido ***formal*** pormenorizado de la solicitud de marca europea contemplado en el artículo 26, apartado 1, y las condiciones formales de la solicitud a que se refiere el artículo 26, apartado 3;

Or. en

Justificación

Resulta necesario aclarar que los actos delegados únicamente pueden detallar el contenido formal, y no así el contenido sustancial. La estructura de tasas es un elemento importante del sistema de marcas de la UE y, por consiguiente, debe fijarse directamente en el Reglamento, tal y como sugieren las enmiendas al artículo 26, apartado 2, y al artículo 47, apartado 1 bis, y al anexo -I del proyecto de informe.

Enmienda 134
Sajjad Karim

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 36
Reglamento (CE) n° 207/2009
Artículo 38 – apartado 1 bis

Texto de la Comisión

36) En el *título IV*, se suprime la sección 2.

Enmienda

36) En el *artículo 38*, se inserta el apartado 1 bis siguiente:

1 bis. Previa notificación a la Agencia en el momento del registro, los solicitantes podrán optar por no recibir el informe de búsqueda de la Unión previsto en el apartado 1.

Or. en

Enmienda 135
Pier Antonio Panzeri

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 38
Reglamento (CE) n° 207/2009
Artículo 40 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

No adquirirán la calidad de partes en el procedimiento ante la Agencia.

Enmienda

suprimido

Or. en

Enmienda 136
Pier Antonio Panzeri

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 39 bis (nuevo)
Reglamento (CE) n° 207/2009
Artículo 41 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. También podrá formular oposición al registro de la marca cualquier persona

física o jurídica, así como las agrupaciones que representen a fabricantes, productores, proveedores de servicios, comerciantes o consumidores, que aporten pruebas de que una marca es de carácter engañoso para el público, por ejemplo en relación con la naturaleza, calidad u origen geográfico de los bienes o servicios.

Or. en

Enmienda 137
Cecilia Wikström

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 45
Reglamento (CE) n° 207/2009
Artículo 49 bis – letra a

Texto de la Comisión

a) *las modalidades procedimentales* para la renovación de la marca europea de conformidad con el artículo 47, incluido el tipo de tasas que deberán abonarse;

Enmienda

a) *el procedimiento* para la renovación de la marca europea de conformidad con el artículo 47, incluido el tipo de tasas que deberán abonarse;

Or. en

Enmienda 138
Cecilia Wikström

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 46
Reglamento (CE) n° 207/2009
Artículo 50 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Si en el registro se hallara inscrito algún derecho, la renuncia solo podrá registrarse con el consentimiento del titular de ese derecho. Si en el registro se hallara inscrita una licencia, la renuncia solo se registrará

Enmienda

3. Si en el registro se hallara inscrito algún derecho, la renuncia solo podrá registrarse con el consentimiento del titular de ese derecho. Si en el registro se hallara inscrita una licencia, la renuncia solo se registrará

si el titular de la marca acredita haber informado al licenciatarario de su intención de renunciar; la inscripción se efectuará al término del plazo *establecido de conformidad con el artículo 57 bis, letra a)*.

si el titular de la marca acredita haber informado al licenciatarario de su intención de renunciar; la inscripción se efectuará al término del plazo *de tres meses tras la fecha en la que el titular de la marca demuestre a la Agencia haber informado al licenciatarario de su intención de renunciar a la misma*.

Or. en

Justificación

La disposición propuesta por la Comisión no resultaría operativa y no podría presentarse ninguna renuncia en el registro hasta que se adoptara un acto delegado de conformidad con el artículo 57 bis, letra a. Por consiguiente, el acto de base debe fijar el plazo directamente. Se propone mantener el mismo plazo establecido en la norma 36, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 2868/95. Véase asimismo la enmienda al artículo 57 bis, letra a).

Enmienda 139

Antonio Masip Hidalgo

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 46

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 52 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. El apartado 2 se aplicará asimismo cuando el carácter distintivo se haya adquirido después de la fecha de la solicitud de registro y antes de la fecha de registro.

Or. fr

Justificación

La propuesta de Reglamento debería ser acorde con la refundición de la Directiva y contener disposiciones que permitan al titular de una marca europea acreditar la adquisición del carácter distintivo: i) antes de la fecha de la solicitud de registro, y ii) entre las fechas de presentación de la solicitud y de registro.

Enmienda 140

Cecilia Wikström

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 51
Reglamento (CE) n° 207/2009
Artículo 57 bis – letra a

Texto de la Comisión

a) el procedimiento que rige la renuncia a una marca europea establecido en el artículo 50, ***incluido el plazo a que se hace referencia en el apartado 3 de dicho artículo;***

Enmienda

a) el procedimiento que rige la renuncia a una marca europea establecido en el artículo 50;

Or. en

Justificación

El acto de base debe fijar el plazo directamente. Véase asimismo la enmienda al artículo 50, apartado 3.

Enmienda 141
Cecilia Wikström

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 56
Reglamento (CE) n° 207/2009
Artículo 65 bis – letra a

Texto de la Comisión

a) el contenido de la interposición de recurso a que se refiere el artículo 60 y el procedimiento para la presentación y el examen de un recurso;

Enmienda

a) el contenido ***formal*** de la interposición de recurso a que se refiere el artículo 60 y el procedimiento para la presentación y el examen de un recurso;

Or. en

Justificación

Resulta necesario aclarar que los actos delegados únicamente pueden detallar el contenido formal, y no así el contenido sustancial.

Enmienda 142
Cecilia Wikström

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 56
Reglamento (CE) n° 207/2009
Artículo 65 bis – letra b

Texto de la Comisión

b) el contenido y la forma de las resoluciones de la sala de recurso a que se refiere el artículo 64;

Enmienda

b) el contenido **formal** y la forma de las resoluciones de la sala de recurso a que se refiere el artículo 64;

Or. en

Justificación

Resulta necesario aclarar que los actos delegados únicamente pueden detallar el contenido formal, y no así el contenido sustancial.

Enmienda 143
Cecilia Wikström

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 60
Reglamento (CE) n° 207/2009
Artículo 67 – apartado 1

Texto de la Comisión

60) **En** el artículo 67, apartado 1, **las palabras «en el plazo establecido» se sustituyen por «en el plazo establecido de conformidad con el artículo 74 bis.»**

Enmienda

60) El artículo 67, apartado 1, **se sustituye por el texto siguiente:**

«1. El solicitante de una marca colectiva de la Unión Europea deberá presentar un reglamento de uso en el plazo de dos meses tras la fecha de presentación.»

Or. en

Justificación

La disposición propuesta por la Comisión no sería operativa y no se fijaría un plazo hasta que se adoptara un acto delegado de conformidad con el artículo 74 bis. Por consiguiente, el acto de base debe fijar el plazo directamente. Se propone mantener el mismo plazo establecido en la norma 43, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 2868/95.

Enmienda 144
Cecilia Wikström

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 62
Reglamento (CE) nº 207/2009
Artículo 74 bis

Texto de la Comisión

Se otorgarán a la Comisión los poderes para adoptar, de conformidad con el artículo 163, actos delegados que especifiquen el **plazo de presentación a la Agencia** del reglamento de uso de la marca europea colectiva, **a que se refiere el artículo 67, apartado 1**, y el contenido de **dicho** reglamento de uso, según se contempla en el artículo 67, apartado 2.

Enmienda

Se otorgarán a la Comisión los poderes para adoptar, de conformidad con el artículo 163, actos delegados que especifiquen el **contenido formal** del reglamento de uso de la marca europea colectiva según se contempla en el artículo 67, apartado 2.

Or. en

Justificación

El acto de base debe fijar el plazo directamente. Véase asimismo la enmienda al artículo 67, apartado 1.

Enmienda 145
Cecilia Wikström

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 63
Reglamento (CE) nº 207/2009
Artículo 74 quater – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El solicitante de una marca europea de certificación deberá presentar un reglamento de uso de dicha marca en el plazo **establecido de conformidad con el artículo 74 duodecies**.

Enmienda

1. El solicitante de una marca europea de certificación deberá presentar un reglamento de uso de dicha marca en el plazo **de dos meses tras la fecha de presentación**.

Or. en

Justificación

La disposición propuesta por la Comisión no sería operativa y no se fijaría un plazo hasta que se adoptara un acto delegado de conformidad con el artículo 74 bis. Por consiguiente, el acto de base debe fijar el plazo directamente. Se propone fijar el mismo plazo previsto en el reglamento de uso de marcas colectivas. Véase asimismo la enmienda al artículo 74 duodecies.

Enmienda 146 **Cecilia Wikström**

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 63
Reglamento (CE) n° 207/2009
Artículo 74 duodecies

Texto de la Comisión

Se otorgarán a la Comisión los poderes para adoptar, de conformidad con el artículo 163, actos delegados que especifiquen el ***plazo de presentación a la Agencia*** del reglamento de uso de la marca europea de certificación, ***a que se refiere el artículo 74 quater, apartado 1, y el contenido de dicho reglamento de uso,*** según se contempla en el artículo 74 quater, apartado 2.»

Enmienda

Se otorgarán a la Comisión los poderes para adoptar, de conformidad con el artículo 163, actos delegados que especifiquen el ***contenido formal*** del reglamento de reglamento de uso de la marca europea de certificación según se contempla en el artículo 74 quater, apartado 2.

Or. en

Justificación

El acto de base debe fijar el plazo directamente. Resulta necesario aclarar que los actos delegados únicamente pueden detallar en mayor medida el contenido formal de los reglamentos, y no así el contenido sustancial. Véase asimismo la enmienda al artículo 74 quater, apartado 1.

Enmienda 147 **Cecilia Wikström**

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 68
Reglamento (CE) n° 207/2009
Artículo 79 quater – apartado 1

Texto de la Comisión

1. ***El cómputo y la duración de los plazos se regirán por las normas adoptadas de conformidad con el artículo 93 bis, letra f).***

Enmienda

1. Los plazos ***se computarán por años, meses, semanas o días enteros. El cómputo comenzará el día posterior a la fecha en la que suceda el acontecimiento pertinente.***

Or. en

Justificación

El acto de base debe establecer directamente las normas fundamentales para el cómputo de los plazos. Asimismo, esta enmienda soluciona el problema de las referencias cruzadas circulares de la propuesta de la Comisión.

Enmienda 148
Cecilia Wikström

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 71
Reglamento (CE) n° 207/2009
Artículo 82 bis

Texto de la Comisión

A la hora de interrumpir o reanudar un procedimiento, la Agencia deberá atenerse a las disposiciones establecidas de conformidad con el artículo 93 bis, letra h).

Enmienda

1. El procedimiento ante la Agencia será interrumpido:

a) en caso de fallecimiento o incapacidad jurídica tanto del solicitante o del titular de una marca de la Unión Europea como de la persona facultada por la legislación nacional para representar al mismo. En la medida en que los citados hechos no afecten al poder de un representante designado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del Reglamento, sólo se interrumpirá el procedimiento a petición de dicho representante;

b) en caso de que, por motivos jurídicos,

el solicitante o el titular de la marca de la Unión Europea no puedan proseguir el procedimiento ante la Agencia como consecuencia de haberse emprendido acciones contra su patrimonio;

c) en caso de fallecimiento o incapacidad jurídica del representante del solicitante o del titular de la marca de la Unión Europea o de que, por motivos jurídicos, se vea imposibilitado para continuar el procedimiento ante la Agencia como consecuencia de haberse emprendido acciones contra su patrimonio.

2) Cuando, en los casos a que se refiere el apartado 1, letras a) y b), se haya informado a la Agencia de la identidad de la persona facultada para proseguir ante ella el procedimiento, la Agencia comunicará a dicha persona y a los terceros interesados que el procedimiento se reanudará a partir de la fecha que ella determine.

3) En el supuesto contemplado en el apartado 1, letra c), el procedimiento se reanudará cuando se haya informado a la Agencia de la designación de un nuevo representante del solicitante o cuando la Agencia haya notificado a las demás partes la designación de un nuevo representante del titular de la marca de la Unión Europea. Si, tres meses después del inicio de la interrupción del procedimiento, no se hubiera informado a la Agencia del nombramiento de un nuevo representante, ésta dirigirá al solicitante o al titular de la marca de la Unión Europea una comunicación en la que se indicará:

a) en el caso de que sea aplicable el artículo 92, apartado 2, del Reglamento, que la solicitud de marca de la Unión Europea se considerará retirada si no se informa de dicho nombramiento en los dos meses siguientes a la fecha de notificación de dicha comunicación;

b) en el caso de que no sea aplicable el artículo 92, apartado 2, del Reglamento, que el procedimiento se reanudará con el solicitante o con el titular de la marca de la Unión Europea a partir de la fecha de notificación de dicha comunicación.

4) Los plazos vigentes en la fecha de interrupción de los procedimientos respecto del solicitante o del titular de la marca de la Unión Europea, con excepción del plazo de pago de las tasas de renovación, volverán a correr a partir del día en que se reanude el procedimiento.

Or. en

Justificación

El acto de base debe establecer directamente las normas para la interrupción de los procedimientos. Se propone la incorporación de las normas fijadas en la norma 73 del Reglamento (CE) n° 2868/95. Asimismo, esta enmienda soluciona el problema de las referencias cruzadas circulares de la propuesta de la Comisión.

Enmienda 149
Cecilia Wikström

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 73
Reglamento (CE) n° 207/2009
Artículo 85 – apartado 1

Texto de la Comisión

73) En el artículo 85, apartado 1, los términos «de acuerdo con las condiciones estipuladas en el reglamento de ejecución» se sustituyen por «en las condiciones estipuladas de conformidad con el artículo 93 bis, letra j).

Enmienda

73) El artículo 85, apartado 1, se sustituye por el texto siguiente:

«1. Re caerán en la parte vencida en un procedimiento de oposición, de caducidad, de nulidad o de recurso las tasas sufragadas por la otra parte, así como, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6

del artículo 119, todos los gastos sufragados por la misma que hayan sido imprescindibles para los procedimientos, incluidos los gastos de desplazamiento y estancia y la remuneración de un agente, asesor o abogado, sin exceder las tarifas fijadas para cada tipo de gastos [...].»

Or. en

Justificación

La eliminación de «en las condiciones estipuladas de conformidad con el artículo 93 bis, letra j)» soluciona el problema de las referencias cruzadas circulares de la propuesta de la Comisión.

Enmienda 150
Cecilia Wikström

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 75
Reglamento (CE) n° 207/2009
Artículo 87 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La Agencia llevará un registro *en el que se inscribirán las indicaciones que, con arreglo al presente Reglamento o a un acto delegado adoptado en virtud del presente Reglamento, deban registrarse o mencionarse. La Agencia* mantendrá el registro actualizado.

Enmienda

1. La Agencia llevará un registro *de las marcas europeas que* mantendrá actualizado.

Or. en

Justificación

Es obvio que el registro contiene las indicaciones que proporcione el presente Reglamento. Esta enmienda también soluciona el problema de las referencias cruzadas circulares de la propuesta de la Comisión. Véase asimismo la enmienda al artículo 93 bis, letra k).

Enmienda 151
Cecilia Wikström

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 77

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 89 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) un boletín de marcas europeas que contendrá las inscripciones que se hayan hecho en el registro, así como todas las demás indicaciones ***cuya publicación sea preceptiva con arreglo al presente Reglamento o a los actos delegados adoptados en virtud del presente Reglamento;***

Enmienda

a) un boletín de marcas europeas que contendrá las inscripciones que se hayan hecho en el registro, así como todas las demás indicaciones;

Or. en

Justificación

Es obvio que el boletín de marcas europeas contiene las indicaciones contempladas en el presente Reglamento, por lo que no es necesario indicarlo explícitamente. Esta enmienda también soluciona el problema de las referencias cruzadas circulares de la propuesta de la Comisión.

Enmienda 152

Cecilia Wikström

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 78

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 92 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, las personas físicas o jurídicas contempladas en dicho párrafo no estarán obligadas a hacerse representar ante la Agencia en los casos previstos con arreglo a el artículo 93 bis, letra p).

Enmienda

suprimido

Or. en

Justificación

Este párrafo no tiene ningún valor legal añadido, puesto que únicamente se refiere al contenido de los actos delegados que se adoptarán en un futuro. Esta enmienda soluciona el problema de las referencias cruzadas circulares de la propuesta de la Comisión.

Enmienda 153 **Cecilia Wikström**

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 78
Reglamento (CE) nº 207/2009
Artículo 92 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

«4. Cuando se cumplan las condiciones establecidas con arreglo al artículo 93 bis, letra p), deberá nombrarse un representante común.» **suprimido**

Or. en

Justificación

Este párrafo no tiene ningún valor legal añadido, puesto que únicamente se refiere al contenido de los actos delegados que se adoptarán en un futuro. Esta enmienda soluciona el problema de las referencias cruzadas circulares de la propuesta de la Comisión. Véase asimismo la enmienda al artículo 93 bis, letra p).

Enmienda 154 **Cecilia Wikström**

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 78
Reglamento (CE)º 207/2009
Artículo 92 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

«5. Cualquier persona podrá ser dada de baja de la lista de representantes autorizados en las condiciones establecidas con arreglo al artículo 93 bis, **suprimido**

letra p).»

Or. en

Justificación

Este párrafo no tiene ningún valor legal añadido, puesto que únicamente se refiere al contenido de los actos delegados que se adoptarán en un futuro. Esta enmienda soluciona el problema de las referencias cruzadas circulares de la propuesta de la Comisión. Véase asimismo la enmienda al artículo 93 bis, letra p).

Enmienda 155
Cecilia Wikström

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 80
Reglamento (CE) nº 207/2009
Artículo 93 bis – letra j

Texto de la Comisión

j) los procedimientos de reparto y fijación de gastos, tal como se contemplan en el artículo 85, **apartado 1**);

Enmienda

j) los procedimientos de reparto y fijación de gastos, tal como se contemplan en el artículo 85;

Or. en

Justificación

Corrección de la referencia. El reparto y la fijación de gastos también se regulan en otros apartados del artículo 85.

Enmienda 156
Cecilia Wikström

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 80
Reglamento (CE) nº 207/2009
Artículo 93 bis – letra k

Texto de la Comisión

k) las indicaciones a que se refiere el artículo 87, **apartado 1**;

Enmienda

k) las indicaciones **que se incluirán en el registro** a que se refiere el artículo 87;

Justificación

Esta enmienda soluciona el problema de las referencias cruzadas circulares de la propuesta de la Comisión. Véase asimismo la enmienda al artículo 87, apartado 1.

Enmienda 157
Cecilia Wikström

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 80
 Reglamento (CE) n° 207/2009
 Artículo 93 bis – letra l

*Texto de la Comisión**Enmienda*

l) el procedimiento para la consulta pública de expedientes prevista en el artículo 88, con inclusión de las partes del expediente excluidas de la consulta pública, así como las modalidades de conservación de los expedientes de la Agencia contempladas en el artículo 88, apartado 5;

suprimida

Enmienda 158
Cecilia Wikström

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 80
 Reglamento (CE) n° 207/2009
 Artículo 93 bis – letra p

*Texto de la Comisión**Enmienda*

p) las excepciones a la obligación de hacerse representar ante la Agencia prevista en el artículo 92, apartado 2; las condiciones en las que deberá nombrarse un representante común **con arreglo al artículo 92, apartado 4**; las condiciones en las que los empleados contemplados en el

p) las excepciones a la obligación de hacerse representar ante la Agencia prevista en el artículo 92, apartado 2; las condiciones en las que deberá nombrarse un representante común; las condiciones en las que los empleados contemplados en el artículo 92, apartado 3, y los representantes

artículo 92, apartado 3, y los representantes autorizados a que se refiere el artículo 93, apartado 1, deberán presentar a la Agencia un poder firmado para poder ejercer la representación; el tenor de dicha autorización, y las condiciones en las que se podrá dar de baja a una persona de la lista de representantes autorizados *a que se refiere el artículo 93, apartado 5*).

autorizados a que se refiere el artículo 93, apartado 1, deberán presentar a la Agencia un poder firmado para poder ejercer la representación; el tenor de dicha autorización, y las condiciones en las que se podrá dar de baja a una persona de la lista de representantes autorizados.

Or. en

Justificación

Esta enmienda soluciona el problema de las referencias cruzadas circulares de la propuesta de la Comisión. Véase asimismo la enmienda al artículo 92, apartados 4 y 5.

Enmienda 159 **Tadeusz Zwiefka**

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 98
Reglamento (CE) n° 207/2009
Artículo 123 ter – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

La Agencia desempeñará las siguientes funciones:

Enmienda

La Agencia desempeñará las siguientes funciones *principales*:

Or. en

Enmienda 160 **Tadeusz Zwiefka**

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 98
Reglamento (CE) n° 207/2009
Artículo 123 ter – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

La Agencia desempeñará las siguientes funciones adicionales:

Enmienda

Enmienda 161
Bernhard Rapkay

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 98
Reglamento (CE) n° 207/2009
Artículo 123 ter – apartado 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) las funciones que le hayan sido otorgadas mediante la Directiva 2012/28/UE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre ciertos usos autorizados de las obras huérfanas;

Or. de

Enmienda 162
Bernhard Rapkay

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 98
Reglamento (CE) n° 207/2009
Artículo 123 ter – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. La Agencia podrá prestar servicios de mediación con carácter voluntario, con el fin de ayudar a las partes a alcanzar un arreglo amistoso.

3. La Agencia podrá prestar servicios de mediación **y de arbitraje** con carácter voluntario, con el fin de ayudar a las partes a alcanzar un arreglo amistoso.

Or. de

Enmienda 163
Tadeusz Zwiefka

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 98

Reglamento (CE) n° 207/2009
Artículo 123 quater – apartado 1 – párrafo 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Esta cooperación abarcará los siguientes
ámbitos de actividad:

Enmienda

Esta cooperación abarcará ***especialmente***
los siguientes ámbitos de actividad:

Or. en

Enmienda 164
Tadeusz Zwiefka

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 98
Reglamento (CE) n° 207/2009
Artículo 123 quater – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La Agencia definirá, elaborará y coordinará proyectos ***comunes*** de interés para la Unión en lo que respecta a los ámbitos contemplados en el apartado 1. La definición del proyecto establecerá las obligaciones y responsabilidades específicas de cada servicio de la propiedad industrial participante de los Estados miembros y de la Oficina de Propiedad Intelectual del Benelux.

Enmienda

2. La Agencia definirá, elaborará y coordinará ***los*** proyectos de interés para la Unión ***y para los Estados miembros*** en lo que respecta a los ámbitos contemplados en el apartado 1. La definición del proyecto establecerá las obligaciones y responsabilidades específicas de cada servicio de la propiedad industrial participante de los Estados miembros y de la Oficina de Propiedad Intelectual del Benelux.

Or. en

Enmienda 165
Bernhard Rapkay

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 98
Reglamento (CE) n° 207/2009
Artículo 123 quater – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La Agencia definirá, elaborará y coordinará proyectos comunes de interés para la Unión en lo que respecta a los ámbitos contemplados en el apartado 1. La definición del proyecto establecerá las obligaciones y responsabilidades específicas de cada servicio de la propiedad industrial participante de los Estados miembros y de la Oficina de Propiedad Intelectual del Benelux.

Enmienda

2. La Agencia definirá, elaborará y coordinará proyectos comunes de interés para la Unión, ***o para la mayoría de los servicios centrales de la propiedad industrial de los Estados miembros y la Oficina de Propiedad Intelectual del Benelux***, en lo que respecta a los ámbitos contemplados en el apartado 1. La definición del proyecto establecerá las obligaciones y responsabilidades específicas de cada servicio de la propiedad industrial participante de los Estados miembros y de la Oficina de Propiedad Intelectual del Benelux.

Or. de

Enmienda 166
Sajjad Karim

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 98
Reglamento (CE) nº 207/2009
Artículo 123 quater – apartado 2

Texto de la Comisión

2. ***La Agencia*** definirá, elaborará y ***coordinará*** proyectos comunes de interés para la Unión en lo que respecta a los ámbitos contemplados en el apartado 1. La definición del proyecto establecerá las obligaciones y responsabilidades específicas de cada servicio de la propiedad industrial participante de los Estados miembros y de la Oficina de Propiedad Intelectual del Benelux.

Enmienda

2. ***El consejo de administración*** definirá y elaborará proyectos comunes de interés para la Unión en lo que respecta a los ámbitos contemplados en el apartado 1. La definición del proyecto establecerá las obligaciones y responsabilidades específicas de cada servicio de la propiedad industrial participante de los Estados miembros y de la Oficina de Propiedad Intelectual del Benelux. ***En todas las fases de los proyectos comunes, la Agencia coordinará los proyectos comunes y consultará con los representantes de los usuarios.***

Or. en

Enmienda 167
Marielle Gallo

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 98
Reglamento (CE) nº 207/2009
Artículo 123 quater – apartado 3

Texto de la Comisión

La Agencia, los servicios de la propiedad industrial de los Estados miembros y la Oficina de Propiedad Intelectual del Benelux cooperarán entre sí para fomentar la convergencia de las prácticas y las herramientas en el ámbito de las marcas y los diseños y modelos.

Enmienda

La Agencia, los servicios de la propiedad industrial de los Estados miembros y la Oficina de Propiedad Intelectual del Benelux cooperarán entre sí para fomentar la convergencia de las prácticas y las herramientas en el ámbito de las marcas y los diseños y modelos. ***Los Estados miembros pueden optar por no ejecutar proyectos comunes mediante decisión motivada.***

Or. en

Enmienda 168
Bernhard Rapkay

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 98
Reglamento (CE) nº 207/2009
Artículo 123 quater – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los servicios de la propiedad industrial de los Estados miembros y la Oficina de Propiedad Intelectual del Benelux participarán de manera efectiva en los proyectos comunes a que se refiere el apartado 2, con el fin de garantizar su desarrollo, funcionamiento, interoperabilidad, y actualización.

Enmienda

3. Los servicios de la propiedad industrial de los Estados miembros y la Oficina de Propiedad Intelectual del Benelux participarán de manera efectiva en los proyectos comunes a que se refiere el apartado 2, con el fin de garantizar su desarrollo, funcionamiento, interoperabilidad, y actualización. ***La participación en estos proyectos será obligatoria. Si, no obstante, tales proyectos dan como resultado el***

desarrollo de unos instrumentos equivalentes a instrumentos que ya existen en los Estados miembros, la participación no implicará la obligación de aplicar los resultados de los proyectos en cada Estado miembro.

Or. de

Enmienda 169
Tadeusz Zwiefka

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 98
Reglamento (CE) n° 207/2009
Artículo 123 quater – apartado 4

Texto de la Comisión

4. La Agencia proporcionará ayuda financiera a los proyectos comunes de interés para la Unión mencionados en el apartado 2, en la medida necesaria para garantizar la participación efectiva de los servicios de la propiedad industrial de los Estados miembros y la Oficina de Propiedad Intelectual del Benelux en los proyectos a tenor de lo dispuesto en el apartado 3. Esa ayuda financiera podrá canalizarse a través de subvenciones. El importe total de la financiación **no superará el 10 %** de los ingresos anuales de la Agencia. Los beneficiarios de las subvenciones serán los servicios de la propiedad industrial de los Estados miembros y la Oficina de Propiedad Intelectual del Benelux. Las subvenciones podrán otorgarse sin convocatoria de propuestas, de conformidad con las normas financieras aplicables a la Agencia y con los principios aplicables a los procedimientos de concesión de subvenciones con arreglo al Reglamento (UE) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento Financiero) (***) y al Reglamento Delegado (UE) n°

Enmienda

4. La Agencia proporcionará ayuda financiera a los proyectos comunes de interés para la Unión **y para los Estados miembros** mencionados en el apartado 2, en la medida necesaria para garantizar la participación efectiva de los servicios de la propiedad industrial de los Estados miembros y la Oficina de Propiedad Intelectual del Benelux en los proyectos a tenor de lo dispuesto en el apartado 3. Esa ayuda financiera podrá canalizarse a través de subvenciones. El importe total de la financiación **será como mínimo del 5 %** de los ingresos anuales de la Agencia **y cubrirá la cantidad mínima para cada Estado miembro para fines estrechamente relacionados con la protección, la promoción y la ejecución**. Los beneficiarios de las subvenciones serán los servicios de la propiedad industrial de los Estados miembros y la Oficina de Propiedad Intelectual del Benelux. Las subvenciones podrán otorgarse sin convocatoria de propuestas, de conformidad con las normas financieras aplicables a la Agencia y con los principios aplicables a los procedimientos de

1268/2012 de la Comisión (****).

concesión de subvenciones con arreglo al Reglamento (UE) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento Financiero) (***) y al Reglamento Delegado (UE) n° 1268/2012 de la Comisión (****).

Or. en

Justificación

Esta disposición es acorde al estudio del Max Planck Institute sobre el funcionamiento general del sistema de la marca europea de 2011 (Study on the Overall Functioning of the European Trade Mark System).

Enmienda 170 **Marielle Gallo**

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 99
Reglamento (CE) n° 207/2009
Artículo 124 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión

f) de conformidad con el apartado 2, el consejo de administración ejercerá, respecto del personal de la Agencia, las competencias atribuidas por el Estatuto de los Funcionarios a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos y las atribuidas por el Régimen aplicable a Otros Agentes a la autoridad facultada para proceder a las contrataciones (en lo sucesivo, las «competencias de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos»).

Enmienda

suprimida

Or. en

Enmienda 171 **Marielle Gallo**

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 99
Reglamento (CE) nº 207/2009
Artículo 124 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. El consejo de administración adoptará, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 110 del Estatuto de los Funcionarios y en el artículo 142 del Régimen aplicable a Otros Agentes, una decisión basada en el artículo 2, apartado 1, de dicho Estatuto y en el artículo 6 del Régimen aplicable a Otros Agentes, por la que se deleguen en el director ejecutivo las competencias correspondientes de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos y se determinen las condiciones de suspensión de dicha delegación.

suprimido

El director ejecutivo estará autorizado a subdelegar las citadas competencias.

Cuando así lo exijan circunstancias excepcionales, el consejo de administración podrá, mediante resolución, suspender temporalmente la delegación de las competencias de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos en el director ejecutivo y la subdelegación de competencias por parte de este último, y ejercer él mismo las competencias o delegarlas en uno de sus miembros o en un miembro del personal distinto del director ejecutivo.

Or. en

Enmienda 172
Tadeusz Zwiefka

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 99

Texto de la Comisión

1. El consejo de administración estará integrado por un representante de cada Estado miembro y **dos representantes** de la Comisión, así como sus suplentes.

Enmienda

1. El consejo de administración estará integrado por un representante de cada Estado miembro y **un representante** de la Comisión, así como **por** sus suplentes.

Or. en

Enmienda 173
Tadeusz Zwiefka

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 99
Reglamento (CE) n° 207/2009
Sección 2 bis

Texto de la Comisión

SECCIÓN 2 bis
Junta ejecutiva
Artículo 127 bis

Creación

El consejo de administración podrá establecer un comité ejecutivo.

Artículo 127 ter

Funciones y organización

1. El comité ejecutivo asistirá al consejo de administración.

2. El comité ejecutivo desempeñará las siguientes funciones:

a) preparar las resoluciones que deba adoptar el consejo de administración;

b) garantizar, junto con el consejo de administración, un seguimiento adecuado de las conclusiones y recomendaciones que se deriven de los informes de auditoría interna o externa y las evaluaciones, así como de las

Enmienda

suprimida

investigaciones llevadas a cabo por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF);

c) sin perjuicio de las funciones que correspondan al director ejecutivo, según se definen en el artículo 128, asistir y asesorar al director ejecutivo en la instrumentación de las resoluciones del consejo de administración, con el fin de reforzar la supervisión de la gestión administrativa.

3. Cuando sea necesario, por motivos de urgencia, el comité ejecutivo podrá adoptar determinadas decisiones provisionales en nombre del consejo de administración, en particular en materia de gestión administrativa, incluida la suspensión de la delegación de los poderes atribuidos a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos.

4. El comité ejecutivo estará integrado por el presidente del consejo de administración, un representante de la Comisión en el consejo de administración y otros tres miembros designados por el consejo de administración de entre sus miembros. El presidente del consejo de administración ocupará también la presidencia del comité ejecutivo. El director ejecutivo participará en las reuniones del comité ejecutivo pero no tendrá derecho de voto.

5. La duración del mandato de los miembros del comité ejecutivo será de cuatro años. El mandato de los miembros del comité ejecutivo finalizará cuando pierdan su condición de miembros del consejo de administración.

6. El comité ejecutivo se reunirá en sesión ordinaria, como mínimo, cada tres meses. Además, se reunirá por iniciativa de su presidente, o a petición de sus miembros.

7. El comité ejecutivo deberá respetar el reglamento interno establecido por el

consejo de administración.

Or. en

Enmienda 174
Marielle Gallo

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 99
Reglamento (CE) n° 207/2009
Artículo 128 – apartado 4 – letra l bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

l bis) sin perjuicio de lo dispuesto en los artículo 125 y 136, ejercerá, respecto del personal de la Agencia, las competencias atribuidas por el Estatuto de los Funcionarios a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos y las atribuidas por el Régimen aplicable a Otros Agentes a la autoridad facultada para proceder a las contrataciones (en lo sucesivo, las «competencias de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos»);

Or. en

Enmienda 175
Marielle Gallo

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 99
Reglamento (CE) n° 207/2009
Artículo 128 – apartado 4 – letra m

Texto de la Comisión

Enmienda

m) ejercerá las competencias que le haya conferido el consejo de administración en relación con el personal, de conformidad con el artículo 124, apartado 1, letra f);

suprimida

Enmienda 176
Cecilia Wikström

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 99
Reglamento (CE) n° 207/2009
Artículo 128 – apartado 4 – letra m bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

m bis) presentará a la Comisión cualquier propuesta de enmienda al presente Reglamento, los actos delegados que se adopten en virtud del mismo y el resto de normas aplicables a las marcas europeas, previa consulta al consejo de administración y, en el caso de que se trate de tasas y de disposiciones presupuestarias para el presente Reglamento, al Comité presupuestario;

Or. en

Justificación

Esta incorporación se corresponde mayoritariamente con el actual artículo 124, apartado 2, letra b) del RMC. Esta disposición se entenderá sin perjuicio del derecho de iniciativa de la Comisión Europea y únicamente se trata de una sugerencia de que la Comisión pueda decidir si actuar o no. No obstante, sería razonable proporcionar a la oficina esta vía formal para que pueda expresar su opinión sobre cómo mejorar el funcionamiento del sistema de marcas europeas.

Enmienda 177
Bernhard Rapkay

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 106
Reglamento (CE) n° 207/2009
Artículo 136 bis (nuevo)

Artículo 136 bis

Centro de mediación y arbitraje

- 1. La Agencia podrá establecer un centro de mediación y arbitraje que sea independiente de las instancias de decisión citadas en el artículo 130. Este centro deberá estar ubicado dentro de las instalaciones de la Agencia.**
- 2. Cualquier persona física o jurídica podrá hacer uso de los servicios del centro de forma voluntaria, con el fin de lograr la conciliación para aquellos litigios cubiertos por el presente Reglamento y por la Directiva ...**
- 3. La Agencia también podrá iniciar un procedimiento de arbitraje por propia iniciativa con el fin de dar a las partes la oportunidad de hallar una solución de mutuo acuerdo.**
- 4. El centro estará dirigido por un director que se responsabilizará de las actividades del mismo.**
- 5. El director será designado por el consejo de administración.**
- 6. El Centro establecerá un reglamento de mediación y arbitraje, así como normas de trabajo internas. El reglamento de mediación y arbitraje y las normas deberán ser aprobados por el consejo de administración.**
- 7. El centro elaborará una lista de mediadores y árbitros para que asistan a las partes en la resolución de su controversia. Estos mediadores y árbitros deberán ser independientes y contar con las competencias y la experiencia pertinentes. La lista requerirá la aprobación del consejo de administración.**
- 8. Cada acuerdo alcanzado a raíz de un procedimiento de mediación o de arbitraje será vinculante para las instancias**

decisorias de la Agencia.

Or. de

Enmienda 178

Christian Engström

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 108 bis (nuevo)

Reglamento (CE) nº 207/2009

Artículo 139 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

108 bis) En el artículo 139, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«El presupuesto no presentará un déficit en cuanto a ingresos y gastos. Todos los excedentes pasarán a formar parte del presupuesto general de la Unión Europea.»

Or. en

Enmienda 179

Marielle Gallo

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 110

Reglamento (CE) nº 207/2009

Artículo 144 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. La cuantía de las tasas a que se refiere el apartado 1 deberá fijarse de tal manera que los ingresos correspondientes permitan asegurar, en principio, el equilibrio del presupuesto de la Agencia, evitando al mismo tiempo la acumulación de excedentes importantes. ***Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 139, apartado 4, en el caso de que se registren excedentes***

2. La cuantía de las tasas a que se refiere el apartado 1 deberá fijarse de tal manera que los ingresos correspondientes permitan asegurar, en principio, el equilibrio del presupuesto de la Agencia, evitando al mismo tiempo la acumulación de excedentes importantes.

importantes de manera recurrente, la Comisión revisará el nivel de las tasas. En el caso de que dicha revisión no se traduzca en una reducción o una modificación del nivel de las tasas que impida que se siga acumulando un excedente importante, el excedente acumulado tras la revisión se traspasará al presupuesto de la Unión.

Or. en

Enmienda 180
Tadeusz Zwiefka

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 111
Reglamento (CE) n° 207/2009
Artículo 144 bis – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) los detalles sobre la organización de las salas de recurso, incluidos el establecimiento y las funciones del órgano de las salas de recurso contemplado en el artículo 135, apartado 3, letra a), la composición de la sala ampliada y las normas relativas a la remisión de cuestiones a que se refiere el artículo 135, apartado 4, así como las condiciones en las que las decisiones se adoptarán por un solo miembro de conformidad con el artículo 135, apartados 2 y 5;

suprimida

Or. en

Enmienda 181
Tadeusz Zwiefka

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 111
Reglamento (CE) n° 207/2009
Artículo 144 bis – letra d

Texto de la Comisión

Enmienda

d) el sistema de tasas y tarifas que habrán de abonarse a la Agencia conforme a lo previsto en el artículo 144, incluidos el importe de las tasas, los métodos de pago, las divisas, los plazos de abono de las tasas y tarifas, la fecha en la que se considerará efectuado el pago y las consecuencias de la falta de pago o la demora en el mismo, el abono de importes insuficientes o excesivos, los servicios que pueden obtenerse con carácter gratuito, así como los criterios con arreglo a los cuales el director ejecutivo podrá ejercer las facultades establecidas en el artículo 144, apartados 3 y 4.

suprimida

Or. en

Enmienda 182
Cecilia Wikström

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 113
Reglamento (CE) n° 207/2009
Artículo 147 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. La solicitud internacional habrá de cumplir las condiciones formales establecidas de conformidad con el artículo 161 bis, letra a).

suprimido

Or. en

Justificación

Este apartado no tiene ningún valor legal añadido, puesto que únicamente se refiere al contenido de los actos delegados que se adoptarán en un futuro. Esta enmienda soluciona el problema de las referencias cruzadas circulares de la propuesta de la Comisión. Véase asimismo la enmienda al artículo 161 bis, letra a).

Enmienda 183
Cecilia Wikström

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 115
Reglamento (CE) n° 207/2009
Artículo 149 – segunda frase

Texto de la Comisión

Enmienda

«La solicitud deberá cumplir los requisitos formales establecidos de conformidad con el artículo 161 bis, letra c).»

suprimida

Or. en

Justificación

Esta frase no tiene ningún valor legal añadido, puesto que únicamente se refiere al contenido de los actos delegados que se adoptarán en un futuro. Esta enmienda soluciona el problema de las referencias cruzadas circulares de la propuesta de la Comisión. Véase asimismo la enmienda al artículo 161 bis, letra c).

Enmienda 184
Cecilia Wikström

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 117
Reglamento (CE) n° 207/2009
Artículo 154 bis

Texto de la Comisión

Enmienda

Cuando un registro internacional se fundamente en una solicitud de base o un registro de base relativo a una marca colectiva, una marca de certificación o una marca de garantía, **la Agencia seguirá los procedimientos previstos de conformidad con el artículo 161 bis, letra f).**

Cuando un registro internacional se fundamente en una solicitud de base o un registro de base relativo a una marca colectiva, una marca de certificación o una marca de garantía, **el registro internacional que designe a la Unión Europea deberá gestionarse como marca colectiva de la Unión Europea. El propietario del registro europeo presentará directamente a la Agencia el reglamento de uso de la marca, según lo dispuesto en el artículo 67, en un plazo de**

dos meses a partir de la fecha en la que la Oficina Internacional notifique a la Agencia el registro internacional.

Or. en

Justificación

Los procedimientos relacionados con estos registros internacionales no pueden dejarse como materia exclusiva de actos delegados, sino que las normas básicas deben fijarse directamente en el acto de base. Se propone la incorporación de algunas de las normas fijadas en la norma 121 del Reglamento (CE) n° 2868/95. Asimismo, esta enmienda soluciona el problema de las referencias cruzadas circulares de la propuesta de la Comisión.

Enmienda 185
Cecilia Wikström

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 120
Reglamento (CE) n° 207/2009
Artículo 158 quater

Texto de la Comisión

En los casos especificados de conformidad con el artículo 161 bis, letra h), la Agencia remitirá a la Oficina Internacional las solicitudes de registro de un cambio de titularidad, una licencia o una restricción del derecho de disposición del titular, la modificación o cancelación de una licencia o la supresión de una restricción del derecho de disposición del titular que le hayan sido presentadas.

Enmienda

La Agencia remitirá a la Oficina Internacional las solicitudes de registro de un cambio de titularidad, una licencia o una restricción del derecho de disposición del titular, la modificación o cancelación de una licencia o la supresión de una restricción del derecho de disposición del titular que le hayan sido presentadas.

Or. en

Justificación

El artículo 161 bis, letra h), no especifica casos, sino modalidades de transmisión de las solicitudes.

Enmienda 186
Cecilia Wikström

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 122

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 161 bis – letra a

Texto de la Comisión

a) los requisitos formales de una solicitud internacional ***según se contempla en el artículo 147, apartado 5***, el procedimiento de examen de la solicitud internacional con arreglo al artículo 147, apartado 6, y las modalidades de transmisión de la solicitud internacional a la Oficina Internacional con arreglo al artículo 147, apartado 4;

Enmienda

a) los requisitos formales de una solicitud internacional, el procedimiento de examen de la solicitud internacional con arreglo al artículo 147, apartado 6, y las modalidades de transmisión de la solicitud internacional a la Oficina Internacional con arreglo al artículo 147, apartado 4;

Or. en

Justificación

Esta enmienda soluciona el problema de las referencias cruzadas circulares de la propuesta de la Comisión. Véase asimismo la enmienda al artículo 147, apartado 5.

Enmienda 187

Cecilia Wikström

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 122

Reglamento (CE) n° 207/2009

Artículo 161 bis – letra c

Texto de la Comisión

c) los requisitos formales de una solicitud de extensión territorial ***a que se refiere el artículo 149, apartado 2***, el procedimiento para el examen de esos requisitos y las modalidades de transmisión de la solicitud de extensión territorial a la Oficina Internacional;

Enmienda

c) los requisitos formales de una solicitud de extensión territorial, el procedimiento para el examen de esos requisitos y las modalidades de transmisión de la solicitud de extensión territorial a la Oficina Internacional;

Or. en

Justificación

Esta enmienda soluciona el problema de las referencias cruzadas circulares de la propuesta de la Comisión. Véase asimismo la enmienda al artículo 149, segunda frase.

Enmienda 188 **Cecilia Wikström**

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 122
Reglamento (CE) nº 207/2009
Artículo 161 bis – letra k

Texto de la Comisión

k) las modalidades de las comunicaciones entre la Agencia y la Oficina Internacional, incluidas las comunicaciones que deban efectuarse en virtud del artículo **147**, **apartado 4**, el artículo 148 bis, el artículo 153, apartado 2, y el artículo 158 quater.

Enmienda

k) las modalidades de las comunicaciones entre la Agencia y la Oficina Internacional, incluidas las comunicaciones que deban efectuarse en virtud del artículo 148 bis, el artículo 153, apartado 2, y el artículo 158 quater.

Or. en

Justificación

No existen «comunicaciones que deban efectuarse» en virtud del artículo 147, apartado 4.

Enmienda 189 **Bernhard Rapkay**

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 125
Reglamento (CE) nº 207/2009
Artículo 163 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Un acto delegado adoptado en virtud de los artículos 24 bis, 35 bis, 45 bis, 49 bis, 57 bis, 65 bis, 74 bis, 74 duodecimos, 93 bis, 114 bis, 144 bis y 161 bis entrará en vigor siempre que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan formulado objeciones en un plazo de **dos** meses a partir de la notificación del acto en cuestión a tales instituciones o que, antes de que expire

Enmienda

5. Un acto delegado adoptado en virtud de los artículos 24 bis, 35 bis, 45 bis, 49 bis, 57 bis, 65 bis, 74 bis, 74 duodecimos, 93 bis, 114 bis, 144 bis y 161 bis entrará en vigor siempre que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan formulado objeciones en un plazo de **cuatro** meses a partir de la notificación del acto en cuestión a tales instituciones o que, antes de que expire

dicho plazo, ambas comuniquen a la Comisión que no tienen la intención de formular objeciones. Ese plazo se prorrogará dos meses a instancia del Parlamento Europeo o del Consejo.

dicho plazo, ambas comuniquen a la Comisión que no tienen la intención de formular objeciones. Ese plazo se prorrogará dos meses a instancia del Parlamento Europeo o del Consejo.

Or. de